

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Hacienda.

Ley disponiendo se entiendan modificados en la forma que se indica los preceptos de la ley reguladora de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido, relativos a las Sociedades regulares colectivas y a las comanditarias que no tengan acciones.—Página 74.

Otra concediendo al presupuesto vigente de gastos del Ministerio de Instrucción pública, un crédito extraordinario de 125.000 pesetas para satisfacer a D. Antonio Vives la indemnización que se menciona.—Página 74.

Otra autorizando al Gobierno para aumentar 600 plazas de Oficiales terceros en el Cuerpo de Correos.—Páginas 74 y 75.

Otra concediendo a los vigentes presupuestos de gastos de los Ministerios de la Guerra, Gobernación, Instrucción pública, Hacienda, Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas y Acción en Marruecos, créditos extraordinarios por un importe total de 607.654,23 pesetas, con destino a satisfacer obligaciones que se detallan en la relación que se inserta. Página 75.

Real decreto declarando que el Banco de España podrá constituir el fondo necesario para formar la reserva matemática de la Caja de pensiones de sus empleados.—Páginas 75 y 76.

Reales órdenes resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando beneficios de la ley de 1917, sobre protección

a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes.—Páginas 76 a 78

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el recurso interpuesto por la Compañía Peninsular de Teléfonos contra la Real orden de este Ministerio de 8 de Junio de 1917. Página 78.

Otra disponiendo se admita al personal que voluntariamente se preste a prestar sus servicios en el Centro Telefónico Urbano de Denia (Alicante) y que actualmente sirve la red. Página 78.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Mayo último.—Página 78.

Otra dictando reglas encaminadas a poner término a los expedientes incoados por faltas contra la ley de Subsistencias de 1916 (11 de Noviembre) y Reales decretos de 21 de Diciembre de 1917 y 7 de Marzo de 1919; dejando sin efecto los comisos trabados y liberados de responsabilidad los depósitos constituidos y ordenando a la Caja general de Depósitos y sus sucursales la devolución de referidos depósitos.—Páginas 78 y 79.

Otra circular disponiendo se dé vista del expediente que se indica a todos los funcionarios del Cuerpo general técnico-administrativo de este Ministerio, quienes en un plazo máximo de treinta días, elevarán sus alegaciones a la Subsecretaría del mis-

mo para unirlos a referido expediente.—Página 79.

Ministerio del Trabajo.

Real orden declarando que los inspectores de Emigración en puerto y viaje tendrán derecho al uso del uniforme que se detallan.—Páginas 79 y 80.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando haber sido entregada el acta de ratificación de Grecia al Convenio para el mejoramiento de la suerte de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña.—Página 80.

Idem que los extranjeros pueden permanecer en Italia sin necesidad de justificar declaración de estancia en las Secciones de Policía y Seguridad, y que podrán salir los mismos del territorio italiano sin someter sus pasaportes al visado de las Autoridades de Policía.—Página 80.

Sección de Comercio.—Anunciando que la Alta Comisaría de Grecia en Smirna ha prorrogado hasta el 14 de Septiembre próximo el plazo concedido para la exportación al extranjero del aceite de oliva.—Página 80.

Anunciando que Francia ha prohibido la exportación y la reexportación procedente de "entrepot", depósito, tránsito y transbordo de los efectos de vestuario, campamento, equipo y correajes militares.—Página 80.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Toulouse del súbdito español Joaquín Ferré.—Página 80.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Cristóbal Abadía Flores, Ad-

ministrador especial de Rentas arrendadas de la provincia de Almería.—Página 80.
GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando con-

curso para proveer el cargo de Jefe de la Sección de examen de cuentas y presupuestos municipales del Gobierno civil de la provincia de Segovia. Página 80.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.
ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo primero. Los preceptos de la ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido, relativos a las Sociedades regulares colectivas y a las comanditarias que no tengan acciones, se entenderán modificados en la siguiente forma:

A) A los efectos del gravamen de las participaciones de los socios en los beneficios de aquellas Compañías, la escala del núm. 2.º de la tarifa 2.º, se entenderá substituída por el tipo uniforme del 5 por 100.

B) La escala de la disposición 7.º de la tarifa 3.º del artículo 4.º se entenderá cortada en el 12 por 100 cuando se aplique a los beneficios de las referidas Sociedades, los cuales serán gravados, en consecuencia, al dicho tipo, aunque excediesen del 10 por 100 de los capitales respectivos.

Artículo segundo. El párrafo segundo de la disposición 4.ª de la tarifa 3.ª del artículo 4.º quedará redactado en la siguiente forma:

“Las prescripciones de esta disposición no serán aplicables a las Sociedades comprendidas en el número 2.º de la disposición 1.ª que tengan un capital superior a 500.000 pesetas.”

Artículo tercero. El apartado a)

del párrafo 2.º de la disposición 8.ª de la tarifa y artículo citados, quedará redactado en la siguiente forma:

“a) Las Empresas comprendidas en los números I, IV, V y VI de la disposición 1.ª de esta tarifa, cualquiera que sea la cuantía de los respectivos capitales, y las del núm. II, cuando su capital no exceda de pesetas 500.000.”

Artículo cuarto. La vigencia de estos preceptos se ajustará a las disposiciones transitorias y finales del texto refundido de la ley Reguladora de la contribución.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a cuatro de Julio de mil novecientos veintiuno.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo primero. Se concede al vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes un crédito extraordinario de 125.000 pesetas para satisfacer a D. Antonio Vives la indemnización a que tiene derecho por sentencia del Tribunal Supremo con motivo de las excavaciones arqueológicas del Cerro de los Molinos, de Ibiza.

Artículo segundo. El importe del crédito extraordinario a que se refiere el artículo anterior, se entenderá autorizado en un capítulo adicional de la sección correspondiente, y se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y de-

más Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a cuatro de Julio de mil novecientos veintiuno.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo primero. Se autoriza al Gobierno para aumentar 600 plazas de oficiales terceros en el Cuerpo de Correos.

Al hacer uso el Gobierno de esta autorización, deberá acomodarse precisamente a la proporcionalidad de categorías, establecida en el Real decreto de 22 de Marzo de 1919.

A estos efectos, se consideran ampliados los créditos del capítulo 22, artículo 1.º del presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación, en la cuantía de 1.800.000 pesetas, que se considera necesaria para el pago de los haberes que por tales aumentos se devenguen durante el ejercicio.

Artículo segundo. Se concede un crédito extraordinario de 240.000 pesetas al presupuesto anterior, capítulo 22, artículo 2.º, “Indemnizaciones”, con destino a satisfacer las señaladas a los empleados adscritos a las estafetas ambulantes.

Con igual destino se concede un crédito de 1.500.000 pesetas para el ejercicio actual.

El concepto 1.º del artículo 4.º del capítulo 19, “Indemnizaciones.—Correos”, se redactará en esta forma:

“Indemnizaciones a los Inspectores, Arquitectos, Ingenieros, Médicos y Auxiliares de la Inspección, que se abonarán al tiempo de salir, 120.800 pesetas.”

El concepto 1.º del artículo 2.º del capítulo 26, “Indemnizaciones.—Telégrafos”, quedará redactado en los términos siguientes:

“Para los jefes y oficiales por sus

salidas en visitas de inspección del servicio y material; dietas que han de satisfacerse al tiempo de salir, 60.000."

Artículo tercero. Asimismo se conceden al pasado presupuesto los siguientes créditos extraordinarios:

Al capítulo 24, "Gastos diversos", artículo 1.º, "Conducciones y Material"; concepto 9.º, "Suministro de libros e impresos para el servicio general de Correos", 600.000 pesetas.

Al capítulo 30, "Telégrafos", "Gastos diversos"; artículo 6.º, "Impresos", concepto 1.º, "Adquisición de impresos para los servicios telegráficos y telefónicos", 350.000 pesetas.

Artículo cuarto. A fin de cubrir los gastos que determina la presente ley, el Gobierno aumentará, en la medida que juzgue necesaria, la tasa de franqueo en los servicios de Correos creados o que pudieran crearse, sin perjuicio de utilizar, en lo que resultare preciso, los demás medios que para cubrir los gastos establece el artículo 41 de la ley de Contabilidad. Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a cuatro de Julio de mil novecientos veintiuno.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo primero. Se concede a los vigentes presupuestos de gastos de los Ministerios de la Guerra, Gobernación, Instrucción pública y Bellas Artes, Hacienda, Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas y Acción

en Marruecos créditos extraordinarios por un importe total de 607.654,23 pesetas, con destino a satisfacer obligaciones que se detallan en la adjunta relación.

Artículo segundo. El importe de los créditos extraordinarios a que se refiere el artículo anterior, se entenderá autorizado en capítulos adicionales de las respectivas secciones, y se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a cuatro de Julio de mil novecientos veintiuno.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

Relación de los créditos extraordinarios a que se refiere la ley de esta fecha.

	PESETAS
MINISTERIO DE LA GUERRA	
Crédito extraordinario para satisfacer los gastos de adquisición de substancias medicinales y elementos de cura suministrados en el ejercicio 1919-20.....	275.000
Idem id. con destino a la adquisición de los efectos y utensilios más indispensables de los que se inutilizaron en el incendio ocurrido en el cuartel de Vicálvaro, ocupado por el 12.º regimiento ligero de Artillería.....	55.000
	<u>330.000</u>
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN	
Crédito extraordinario para indemnizar a las guardias que prestan servicio en las Salas Reales las pérdidas de mobiliario sufridas con motivo del incendio de dicho edificio	7.125
MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES	
Crédito extraordinario para satisfacer dietas de Tribunales de oposiciones, gastos de viaje, material y personal auxiliar, correspondientes al ejercicio 1919-20.....	69.862,57
MINISTERIO DE HACIENDA	
Crédito extraordinario para satisfacer a D. José	

	PESETAS
Doumolin la indemnización que le ha sido reconocida por detención de mercancías en la Aduana de Port-Bou.....	15.504,12
GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS	
Carabineros.—Crédito extraordinario con destino a satisfacer diversas obligaciones de ejercicios cerrados.....	20.162,54
ACCIÓN EN MARRUECOS	
Ministerio de la Guerra.—Crédito extraordinario para satisfacer los gastos de adquisición de substancias medicinales y elementos de cura suministrados en el ejercicio 1919-20	165.000

RESUMEN

Ministerio de la Guerra.....	330.000
Idem de la Gobernación.....	7.125
Idem de Instrucción pública y Bellas Artes	69.862,57
Idem de Hacienda.....	15.504,12
Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas	20.162,54
Acción en Marruecos.....	165.000
	<u>607.654,23</u>

Aprobada por S. M.—Madrid, 4 de Julio de 1921.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Argüelles.

EXPOSICION

SEÑOR: La Caja de Pensiones del Banco de España, establecida desde antiguo con todas las características de un Montepío, se nutre con los descuentos de los empleados, y como para establecer éstos no ha

habido base científica, ha ocurrido que las obligaciones de la institución han crecido y seguirán creciendo en progresión mucho más cuantiosa que la de los recursos, habiendo dado lugar desde hace tiempo al previsto déficit, cuyo dé-

ficit ha sido cubierto desde hace muchos años por el Banco con el beneplácito de las Juntas generales de Accionistas.

La situación de la citada Caja de Pensiones sujeta el porvenir de jubilados, viudas y huérfanos a un

eventualidad de los beneficios bancarios y a los acuerdos de accionistas reunidos en Juntas generales; y preocupado el Establecimiento desde hace tiempo en remediar tal situación, ha concretado sus aspiraciones arbitrando una solución práctica que le permitiera constituir sin notables lesiones de los intereses de los accionistas la reserva matemática correspondiente a las obligaciones presentes y futuras de la Caja y desarrollar en beneficio de todo el personal del Establecimiento las diversas aplicaciones de la previsión, robusto cimiento de la moralidad y del orden en la vida moderna; solución que presentaron los representantes del Banco de España en la Comisión creada por Real decreto de 5 de Septiembre de 1918 para formular una ponencia que pueda servir de norma al Gobierno para redactar un proyecto de ley de revisión del privilegio, y que dicha Comisión aceptó incluyendo en sus conclusiones.

La fórmula consiste en constituir con valores públicos, independientemente de su cartera, el patrimonio suficiente para suplir la deficiencia de la actual, uniendo el nuevo capital y los sobrantes de descuentos, rebajas y donativos que pudieran capitalizarse al actual activo de la institución, en términos de constituir las reservas matemáticas que exijan las obligaciones presentes y futuras de la Caja y al pendiente de cualquier otra mejora que en el orden de la previsión social convenga promover más adelante a juicio del Consejo de gobierno del Banco.

Tal vez pudiera estimarse que el Decreto-ley de 19 de Marzo de 1874, ley fundamental del Banco Nacional, no se opone a la constitución del fondo de que se trata; pero como dicho Decreto-ley no autoriza en su artículo 12 más que para constituir un fondo de reserva equivalente al 10 por 100 de su capital efectivo, proporción alterada por la ley de 17 de Mayo de 1898, que autorizó al Banco para ampliar el fondo de reserva, fijándose en el artículo 13 del repetido Decreto-ley que los beneficios, deducida la parte dedicada al fondo de reserva especial, se repartían íntegros a los accionistas, e indudablemente si los accionistas, en acuerdos que toman anualmente, benefician a la Caja de Pensiones con el importe del déficit de la misma, parece que también están autorizados para

constituir el capital social para dicha Caja; pero en la duda de si tal disposición no estuviera por completo de acuerdo con la ley fundamental del Banco, estima el Ministro que suscribe que del Decreto debe darse cuenta a las Cortes.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Decreto.

Madrid, 4 de Julio de 1921.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Banco de España, con independencia de su cartera y sin que pueda computarse para la circulación fiduciaria, podrá constituir con valores públicos, cuyos intereses líquidos capitalizará gradualmente, y en todo caso serán ajenos a su cuenta de ganancias, el fondo necesario para formar la reserva matemática de la Caja de Pensiones de sus empleados. Este capital se unirá al ya formado por dicha Caja, y hasta la liquidación de ella no podrá afectarse a otras obligaciones que al pago de las pensiones reglamentarias, hasta que, extinguidas todas, revierta el remanente al propio Banco. Los conceptos del activo y del pasivo de la Caja de Pensiones no se comprenderán en el balance del Banco si no con epígrafes especiales.

Artículo 2.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Palacio a cuatro de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes números 272, 300 y 323 de Protección a industrias, incoados en solicitud de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes.

Resultando que en 23 de Octubre, 31 de Diciembre de 1919 y 22 de Marzo de 1920 tuvieron ingreso en este Ministerio instancias suscritas

por la "Compañía general de Riego, Industrias y Colonización", "Juan A. Iñigo, S. en C." y "Carbonifera del Sil, S. A.", respectivamente, en las que solicitaban para sus industrias diversos beneficios de la ley mencionada de 2 de Marzo de 1917.

Resultando que en virtud de lo establecido en el artículo 54 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, dictado para la ejecución de la expresada ley, se publicaron en la GACETA DE MADRID y Boletines Oficiales correspondientes los anuncios de las solicitudes de los interesados:

Resultando que remitidas las instancias e informe de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, las devuelve este organismo con oficio fecha 4 de Abril último, manifestando "que no ha podido informar por carecer de los datos indispensables al efecto, los que fueron solicitados de los interesados, y por no haberlos remitido se hallan comprendidos, con exceso, en la base 8.ª del artículo 2.º de la ley de 19 de Octubre de 1889".

Resultando que con arreglo al artículo 52 del expresado Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, por acuerdo de esa Subsecretaría, fecha 21 de Abril último, se remitió este expediente a informe de la Intervención general de la Administración del Estado, que lo emite en el sentido de que deben resolverse los tres expedientes de que se hace mención de acuerdo con lo propuesto por la Comisión Protectora de la Producción Nacional:

Considerando que según el artículo 62 del Reglamento, la Comisión Protectora es el organismo administrativo encargado en primer término de informar en esta clase de expedientes, y que en el caso presente su opinión es que se consideren desistidos de sus peticiones, con arreglo a los preceptos de la ley que cita, de 19 de Octubre de 1889:

Considerando que transcurrido con exceso el plazo concedido a los interesados para justificar sus derechos a la protección y beneficios que para las industrias nuevas otorga la ley de 2 de Marzo de 1917, sin que los propios o sus representantes hayan hecho alegación alguna, procede estimarlos desistidos de sus pretensiones, en consonancia con el artículo 2.º de la repetida ley de 19 de Octubre de 1889 y artículo 5.º del vigente Reglamento de procedimientos, que deben entenderse son aplicables al caso,

S. M. el Rey (q. D. g.), confor-

mándose con lo informado por la Comisión Protectora de la Producción Nacional, la Intervención general de la Administración del Estado y lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido disponer que se consideren desistidos de sus peticiones en los expedientes formulados por la "Compañía general de Riegos, Industrias y Colonización", "Juan A. Iñigo, S. en G." y "Carbonífera del Sil, S. A.", accediéndose a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, por no haber aportado los datos reclamados por la Comisión Protectora de la Producción Nacional, como necesarios para poder emitir informe.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1921.

ARGÜELLES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado ante el Banco de Crédito Industrial por la Sociedad Española de Construcción Naval, en solicitud de un préstamo de 10 millones de pesetas, al amparo de la ley de 2 de Marzo de 1917, prorrogada por Real decreto de 13 de Enero de 1920, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes:

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en la regla segunda de la Real orden de este Ministerio de 14 de Mayo próximo pasado, fué publicado el anuncio de esta petición por la Comisión Protectora de la Producción Nacional en la GACETA DE MADRID de 22 del mismo mes de Mayo y en el *Boletín Oficial* de Santander, a fin de que en el plazo de ocho días pudiesen formularse protestas por las entidades o particulares que se considerasen perjudicados con la concesión del préstamo solicitado:

Resultando que en carta dirigida al señor Presidente del Banco de Crédito Industrial por D. Nicolás Fúster, en concepto de Presidente de la Sociedad Española de Construcción Naval, se solicita para ésta un préstamo de 10 millones de pesetas en la forma determinada por la ley de 2 de Marzo de 1917, por ejercer tal Sociedad industria comprendida en los grupos A, B y D del artículo 1.º de dicha ley, alegando la entidad peticionaria que había solicitado con anterioridad otros auxilios de

los determinados en dicha ley, y en los expedientes al efecto instruidos acreditó que reúne las condiciones necesarias para optar a tales beneficios; remitiendo ahora solamente los documentos que hacen relación a la valoración y situación de los bienes que se ofrecen en garantía del préstamo solicitado:

Resultando que la Comisión Protectora de la Producción Nacional ha informado en sentido favorable a la concesión del préstamo solicitado, acordando el Banco de Crédito Industrial su otorgamiento:

Resultando que elevada tal petición a este Ministerio, al efecto de la entrega al Banco de los bonos a que se refiere la base 5.ª de la ley citada, pasó el expediente a informe de la Dirección general de lo Contencioso y de la Intervención general de la Administración del Estado, por acuerdo de esa Subsecretaría de 18 del corriente, y a los efectos del artículo 52 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917:

Resultando que en 21 del actual la Dirección general de lo Contencioso manifiesta que la Sociedad Española de Construcción Naval tiene acreditadas las condiciones que determina la ley de 2 de Marzo de 1917 para optar a sus beneficios; que en el proyecto de escritura que se acompaña están garantidos los derechos del Estado; que no está acreditada la personalidad de la entidad solicitante y debe subsanarse precisamente este defecto, y que deben modificarse las condiciones 4.ª y 7.ª del proyecto de escritura, en cuanto establece el pago en bonos de una parte del préstamo:

Resultando que la Intervención general, en 24 del corriente, opina que, una vez que se subsane la falta observada por la Dirección de lo Contencioso en cuanto a la personalidad del representante de la Sociedad, señor Fúster, puede aprobarse la concesión del préstamo de 10 millones de pesetas, a que se refiere este expediente, en efectivo y con la condición que expresa:

Considerando que aunque al presente expediente no se acompañan los documentos que acreditan que la Sociedad peticionaria tiene las condiciones que la ley exige para obtener el beneficio que solicita, tales extremos se acreditan en el expediente instado por la misma Sociedad al solicitar exención de los impuestos de Derechos reales y Timbre, en el cual emitió informe la Dirección de lo Contencioso en

31 de Marzo de 1919, reconociendo que la Sociedad había acreditado las condiciones que la ley de 2 de Marzo de 1917 exige para tener derecho a sus beneficios:

Considerando que en el proyecto de escritura que se acompaña se establece la condición de que no se entregará el capital del préstamo ínterin no esté inscrita la escritura en los Registros de la Propiedad mercantil, exigiéndose también una certificación que acredite hallarse libre de cargas los bienes ofrecidos en garantía y no haberse extendido en el libro Diario ni en el de Inscripciones ningún asiento relativo a dicha finca o a la capacidad civil de su dueño, desde el día de la fecha de la certificación de cargas que se una al expediente; condiciones todas que, en el supuesto de tener las fincas ofrecidas en garantía del préstamo el valor fijado a las mismas, aseguran suficientemente los derechos del Estado:

Considerando que las condiciones 4.ª y 7.ª del proyecto de escritura establecen el pago del préstamo a la entidad peticionaria, parte en metálico y parte en bonos a la par, lo cual es contrario a la base 5.ª, letra M de la ley, y artículo 27 del Reglamento, que taxativamente disponen que los préstamos tienen que ser en efectivo:

Considerando que la petición del préstamo, hecha mediante la carta dirigida al señor Presidente del Banco de Crédito Industrial, ni se ha reintegrado ni se ha acreditado la personalidad del que la suscribe, ni la delegación y autorización del Consejo de Administración, indispensables para la operación que se intenta:

Considerando que, a fin de facilitar la realización del préstamo, podría incluirse una nueva cláusula en la escritura, que viniera a hacer compatible la forma en que el Banco Industrial propone llevarlo a cabo, con la de entregar el auxilio en efectivo, según lo dispuesto por la ley,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con los informes de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, Dirección general de lo Contencioso e Intervención general de la Administración del Estado y lo propuesto por esa Subsecretaría se ha servido disponer:

1.º Que D. Nicolás Fúster acredite la personalidad con que comparece en este expediente y justifique la delegación y autorización del

Consejo de Administración de la Sociedad Española de Construcción Naval, para realizar la operación que intenta.

2.º Que, cumplido este requisito, se conceda, por el Banco de Crédito Industrial, a la expresada Sociedad, un préstamo de 10 millones de pesetas en efectivo metálico, en las condiciones propuestas por la mencionada entidad bancaria en su proyecto de escritura, a la que se añadirá la siguiente cláusula: "El Banco de Crédito Industrial concede a la Sociedad Española de Construcción Naval un préstamo en efectivo por valor de 10 millones de pesetas, siendo de cuenta del prestatario el quebranto que pudiera resultar, en su caso, de la negociación de los bonos del Tesoro para el Fomento de la industria nacional, por el 80 por 100 del importe de dicho préstamo, con que el Estado contribuye a la operación."

3.º Que la protección se entienda concretamente otorgada a los fines solicitados por la indicada entidad.

4.º Que la Sociedad Española de Construcción Naval queda obligada al exacto cumplimiento de cuanto previene el capítulo IX del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, dictado para ejecución de la ley de 2 de Marzo anterior, y, caso de incumplimiento, se le impongan las penalidades que señala el artículo 47 del mismo texto legal.

5.º Que se dé cuenta de este acuerdo a la Dirección general del Tesoro público, a fin de que sean entregados al Banco de Crédito Industrial, con las formalidades necesarias, 8 millones de pesetas en bonos para el Fomento de la industria nacional.

6.º Que se remita al Banco de Crédito Industrial, con traslado de esta Real orden, el expediente origen de la misma, que será devuelto a este Ministerio tan pronto surta sus efectos en dicha entidad bancaria; y

7.º Que a los efectos de inspección a que se refiere el artículo 48 del Reglamento, se interese de la Comisión Protectora de la Producción Nacional la propuesta a favor del organismo o individuo que ha de ejercerla, cuyo nombramiento se propondrá al Ministerio que corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1921.

ARGÜELLES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el recurso interpuesto por la Compañía Peninsular de Teléfonos contra la Real orden de este Ministerio, de 8 de Junio de 1917, la Sala cuarta del Tribunal Supremo ha dictado con fecha 12 de Febrero del corriente año el siguiente fallo:

"Que desestimando las excepciones de incompetencia propuestas, debemos declarar y declaramos:

Primero. Que la Administración tiene derecho para autorizar el servicio telefónico entre dos poblaciones, prescindiendo de las líneas de que es concesionaria la Compañía Peninsular de Teléfonos, cuando en una de ellas ésta no tenga establecida oficina, ni se halle comprendida entre las que la misma ha expuesto en 1916 su propósito de agregar a la red general.

Segundo. Que la Administración carece de derecho para autorizar un servicio entre poblaciones en que la citada Compañía tenga instaladas oficinas o pueda instalar, por haber manifestado su propósito de agregar a su red durante las horas en que alguna de ellas se halle cerrada para el servicio público. En lo que estuviere conforme con este pronunciamiento la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 8 de Junio de 1917 la confirmamos, y en lo que no la revocamos y dejamos sin efecto.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Rafael Bermejo.—Carlos Vergara.—Fernando de Prat Gay.—Antonio María de Mena.—Federico Marín.—José Martínez.—Adolfo Balbontín."

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia transcrita, se ha servido resolver que se cumpla en sus propios términos.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás

efectos que correspondan. Madrid, 30 de Junio de 1921.

BUGALLAL

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Ilmo. Sr.: Estando próxima la caducidad de la concesión del Centro telefónico urbano de Denia (Sección de Alicante), y no disponiendo el Estado de personal para atender al nuevo servicio ni de crédito-presupuesto para él, a fin de evitar la demora de la incautación y visto el artículo segundo de la Ley de 26 de Octubre de 1907.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien disponer se admita al personal que voluntariamente se preste a ello y que actualmente sirve la red, cuyos sueldos deberán ser pagados con cargo a la recaudación de la referida red y a resultados de aminoración de ingresos, debiendo adoptarse el mismo criterio en casos análogos.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1921.

BUGALLAL

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal, durante el mes de Mayo último. (Véase anexo número 2.)

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1921.

CIERVA

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Ilmo. Sr.: La necesidad de procurar el posible equilibrio entre la producción y el consumo y de abaratar las sustancias de primera necesidad o primeras materias encarecidas con motivo de la guerra y sus consecuencias, han obligado a dictar una serie de disposiciones fundadas en la ley de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916, entre las que, como fundamen-

tales, se hallan el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 y el de 7 de Marzo de 1919, que establecieron el concepto de clandestinidad por la tenencia de aquellas materias y lo castigaron con criterio progresivamente restrictivo.

A consecuencia de estas disposiciones y de lo prevenido en el artículo adicional de la ley de 11 de Noviembre de 1916, se siguieron multitud de procedimientos y se impusieron las sanciones correspondientes, que originaron a su vez recursos de alzada, bien contra las multas gubernativas, decretadas por los Gobernadores, bien contra los fallos de las Juntas administrativas constituidas en las Delegaciones de Hacienda.

Efecto de su gran número y de la acumulación, no se hallaban aún resueltos en su inmensa mayoría tales recursos al ser suprimido el Ministerio de Abastecimientos y crearse la Comisaría, ni al suprimirse esta última, por lo que por Real decreto de 11 de Septiembre último hubo de encomendarse el despacho de los expedientes a la Asesoría jurídica del Ministerio de Fomento.

Es indudable que desde que se publicaron las disposiciones enumeradas han variado notablemente las circunstancias que las dieron origen, mejorando la situación económica, regularizándose el tráfico y la provisión de primeras materias y desapareciendo los motivos de alarma que las podían justificar, y por ello, por disposiciones sucesivas, se han ido derogando multitud de prohibiciones a las que servían de sanción los preceptos penales contenidos en aquéllas. Y siendo esto así, pugna con toda idea de justicia que se estén penando actos que, si bien cuando se realizaron tenían cierto aspecto de delictuosos, al presente son completamente lícitos, puesto que han desaparecido las trabas a la circulación de mercancías, las tasas, etc., etc. Si a ello se añade la falta de ejemplaridad de que tales sanciones adolecen, actualmente aconseja se dicte una medida de carácter general que ponga término a los aludidos expedientes, aún no resueltos desde hace varios años, con los consiguientes daños a los interesados.

Ya el Real decreto de 27 de Junio de 1919 inició este camino, pues por él se dejaron en suspenso por tiempo indefinido las disposiciones más graves y características del Real decreto de 7 de Marzo de dicho año, el más restrictivo de cuantos se habían dictado en la materia. Alteradas en sentido favorable las circunstancias desde 1919...

lución procedente ahora ha de ser de mayor alcance y extenderse a cancelar de una manera definitiva los expedientes aún no resueltos pendientes desde aquella fecha.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se declaran fenecidos y se archivarán desde luego, previo desglose de los resguardos de depósitos que en ellos figuren y que serán remitidos a los respectivos Gobernadores o Delegados de Hacienda, todos los expedientes que en la actualidad penden de resolución, tanto en primera instancia como en apelación, instruidos bajo el régimen de la ley de Subsistencias de 1916 (11 de Noviembre) y Reales decretos de 21 de Diciembre de 1917 y 7 de Marzo de 1919 y por actuación iniciada hasta el día 1.º del mes actual, así como también los de imposición de multas gubernativas por infracciones de dicha ley de 1916 o de los Reglamentos o disposiciones dictadas conforme a la misma, entendiéndose para todos los efectos legales que esta disposición equivale a la resolución individual de cada uno de los expedientes.

2.º Quedan sin efecto los comisos que se hayan trabado y estén vigentes en todos los casos antes expresados y liberados de responsabilidad así los depósitos constituidos por sustitución o producto de enajenación de especies o para responder de multas impuestas por Gobernadores o Juntas administrativas.

3.º La Caja de Depósitos y sus sucursales en las provincias tendrán esta disposición como orden expresa y reglamentaria de liberación de los depósitos en los casos expresados y devolución a quien acredite ser su dueño.

4.º Los expedientes de condonación de multas gubernativas, es decir, aquellos en que los interesados, previo depósito al menos de la parte correspondiente a los partícipes, hayan solicitado la condonación o perdón del resto, se considerarán incluidos en las disposiciones de la presente Real orden íntegramente.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento, el de la Asesoría jurídica y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1921.

CIERVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

REAL ORDEN CIRCULAR

Elevadas ante este Ministerio diversas instancias en las que varios funcionarios del Cuerpo general

técnico-administrativo solicitan la rigurosa aplicación de lo prevenido en la disposición especial 2.ª de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918; a los efectos de retrotraer a la fecha de 1.º de Septiembre de este propio año los beneficios que sobre la base de las plantillas aprobadas por el Real decreto de 26 de Junio de 1917 se otorgaron al personal, en virtud de las aprobadas por el Real decreto de 17 de Octubre de 1919:

Resultando que luego de informar debidamente las instancias referidas el Negociado Central y la Asesoría jurídica de este Ministerio se ha recabado el informe del Consejo de Estado, quien, en acuerdo de la Comisión permanente, fecha 16 de los corrientes, devuelve el expediente para que de él se dé vista a los interesados, entendiéndose que en éstos se comprenden todos los funcionarios pertenecientes al escalafón en que figuran los solicitantes, toda vez que precisa, para este caso concreto, reunir todas las posibles garantías de acierto, ya que la consulta y ulterior resolución ha de comprender a todos ellos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se dé vista del mencionado expediente a todos los funcionarios del Cuerpo general técnico-administrativo de este Ministerio, quienes en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la inserción de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID, elevarán sus alegaciones a la Subsecretaría de este Ministerio para unirlas al expediente en cuestión y remitirlo con los antecedentes que ya existen al Consejo de Estado, a fin de que éste evacue su cometido.

De Real orden lo digo a V. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. II. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1921.

CIERVA

Señores Subsecretario, Directores generales, Comisario regio del Canal de Isabel II y Jefes de las dependencias centrales y provinciales de este Ministerio que tengan a sus órdenes funcionarios del Cuerpo general.

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión permanente de ese Consejo Superior, formulada en la comunicación de V. E. de 28 del pasado Junio;

Considerando la conveniencia de que los Inspectores de Emigración en puerto y viaje puedan ostentar en el desempeño de su cometido un uniforme que les permita ser reconocidos, no sólo por aquellas personas que, sometidas a la jurisdicción de las leyes españolas, deban facilitar la inspección, tanto a bordo como en tierra, sino por los emigrantes, para que fácilmente puedan saber a quién deben dirigirse en demanda de la necesaria atención, o para formular las oportunas reclamaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los Inspectores de Emigración en puerto y viaje tendrán derecho al uso de uniforme que los singularice, con arreglo a los distintivos y características siguientes:

Pantalon de paño azul fina, como el de los uniformes de la Armada, recto y sin franja.

Marinera de igual paño, con cuello vuelto, cerrada de arriba abajo con dos filas paralelas de cinco botones, equidistantes entre sí, de metal dorado, con el escudo de España; bocamanga recta, con un botón pequeño de igual clase y dibujo; espaldas lisas, sin carteras ni botones; un bolsillo a cada lado del pecho, con cartera que se abroche con un botón pequeño, igual al de la bocamanga; hombreras de igual paño, de forma rectangular, rematando por arriba en ángulo recto, cuyo vértice se sujete con un botón pequeño, igual al de la bocamanga. La hombrera bordeada por una serreta bordada en oro, y en el centro el escudo de España, también bordado en oro, con sólo los cuarteles de Castilla y León y la Corona Real.

Corra de plato del mismo paño, con visera de charol; carrillera de oro, sujeta por dos botones pequeños como el de la bocamanga, y en el frente el mismo escudo descrito para las hombreras.

Insignias.—Sobre las bocamangas, en forma de aro o zunchos sin martillo, y en el aro de la gorra, llevarán un bordado de oro, según el modelo adjunto, sencillo para los Subinspectores y doble para los Inspectores.

Corbata negra, calzado negro y guantes de piel de color gris oscuro.

En verano o entre trópicos podrán llevarse las tres prendas de dril blanco con los mismos botones, hombreras de paño azul, escudo en la gorra y las insignias en las bocamangas, y en la gorra, bordadas sobre una tira de paño del uniforme, que pueda separarse fácilmente de la prenda; corbata negra, calzado de cuero color avehana y guantes de hilo de color gris oscuro.

Prenda voluntaria: chaquetón de paño del mismo color, con los mismos botones, hombreras e insignias de la marinera.

Estos uniformes deberán usarse en todos los actos del servicio, a bordo y en tierra.

De Real orden lo digo a V. E., cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1921.

SANZ Y ESCARTIN.

Señor Presidente del Consejo Superior de Emigración.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCION DE POLITICA

El Ministro de Suiza en esta Corte ha participado, en Nota de 13 del actual, que el Encargado de Negocios de Grecia en Berna ha remitido al Jefe del Departamento Político-Federal, para ser depositada en los Archivos de la Confederación Suiza, el acta de ratificación por S. M. el Rey de los helenos del Convenio para el mejoramiento de la suerte de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña de 6 de Julio de 1906.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 30 de Junio de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul general de España en Roma comunica que, habiendo sido derogados los Reales decretos de 2 de Mayo de 1915 y 23 de Junio de 1916, los extranjeros pueden permanecer en el Reino de Italia sin necesidad de justificar declaración de estancia en las Secciones de Policía y Seguridad y pueden salir del territorio italiano sin someter sus pasaportes al visado de las Autoridades de Policía.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 4 de Julio de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

SECCION DE COMERCIO

El Cónsul de la Nación en Suiza da cuenta a este Departamento de que la Alta Comisaría de Grecia en aquella ciudad ha prorrogado hasta el 14 de Septiembre próximo el plazo concedido para la exportación al extranjero del aceite de oliva.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 2 de Julio de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El "Diario Oficial" de la República francesa publica un Decreto interministerial de 16 de Junio último prohibiendo la exportación, así como la re-exportación, procedente de *entrepôt*, depósito, tránsito y transbordo de los efectos de vestuario, campamento, equipo y correajes militares.

El Ministro de Hacienda, en las con-

diciones que determina, podrá autorizar excepciones a lo dispuesto en el presente Decreto.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 2 de Julio de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

ASUNOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Toulouse participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Joaquín Ferré, de cuarenta años, soltero, natural de Santorzen (Huesca), ocurrido en la citada ciudad de Toulouse el 26 de Abril último.

Madrid, 2 de Julio de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARIA

Tomo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Cristóbal Abadía Flores, Administrador especial de Rentas arrendadas de la provincia de Almería, en solicitud de prórroga de licencia por enfermo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, con lo informado por V. I. y en uso de la autorización que me confiere la Real orden de 26 de igual mes y año, he tenido a bien concedérsela por un mes, con mitad de sueldo los quince primeros días y sin sueldo los restantes.

Lo digo a V. I. para los efectos correspondientes, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1921.—El Subsecretario, Estévez.

Señor Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Vacante el cargo de Jefe de la Sección de examen de cuentas y presupuestos municipales del Gobierno civil de la provincia de Segovia, por fallecimiento del que la desempeñaba y dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas,

Esta Dirección general ha acordado se anuncie a concurso su provisión por término de treinta días, descontados los festivos, conforme a los artículos 18 y 19 del Reglamento de 3 de Abril de 1919, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los solicitantes, que deberán reunir y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios debidamente autorizada y la justificación de los méritos que aleguen; advirtiéndose que dejarán de ser cursadas las que no sean acompañadas de los documentos que justifiquen aquellas condiciones.

Madrid, 4 de Julio de 1921.—El Director general, A. Alas Pumaríño.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20